



310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

No-0437 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, presentada por el Municipio de Santiago de Tolú, identificado con NIT 892.200.839-7, por intermedio del doctor ANDRES FELIPE PUENTE GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.870.282, y tarjeta profesional N° 314.963 del C.S. de la J., jefe de oficina asesora jurídica código 115 grado 01, mediante radicado interno No. 0110 de enero 08 de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0394 del 13 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

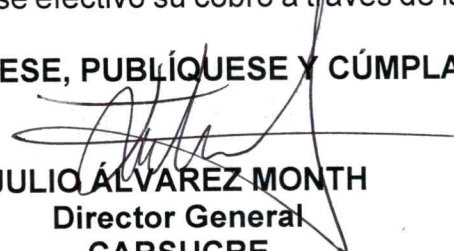
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al Municipio de Santiago de Tolú, identificado con NIT 892.200.839-7, en la Carrera 2 # 15-43 Palacio Municipal Santiago de Tolú, Sucre, correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co y a la Empresa Aguas de Morrosquillo S.A., E.S.P. identificada con NIT 900.216.922-9, en la Cra 3 # 16-52, correo electrónico atencionalcliente@aguasdelmorrosquillo.gov.co de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

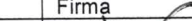
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, y en caso de no pago por el infractor, hágase efectivo su cobro a través de la jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

NO-0437

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA,
RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

Analizado el artículo arriba anotado numeral 4, se evidencia que el solicitante realiza una interpretación equivocada del mismo, ya que la resolución N° 0394 del 13 de marzo de 2019, no se encuentra ejecutoriada, para el presente caso de multa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental impuesta mediante acto administrativo, el término solo puede contarse desde la ejecutoria del acto que impone la sanción, toda vez que antes de ello no existe título ejecutivo exigible. ✓

Es decir, Si el acto no está ejecutoriado, como el del presente proceso, no hay una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, no puede iniciarse ni correr el término de prescripción del cobro coactivo. ✓

Es importante recordar que sin ejecutoria no hay exigibilidad, por lo que en el presente caso no opera el fenómeno de la prescripción. ✓

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que al final del escrito presentado por el jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Santiago de Tolú – Sucre dejó expresa constancia que la presente solicitud se formula y debe tramitarse en el marco del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto a la Resolución N° 0394 de 2019 y que la interposición del recurso se realiza dentro de los términos legales, este despacho procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0394 del 13 de marzo de 2019, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo, así mismo contra la resolución antes mencionada no procede el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de prescripción, presentada por el Municipio de Santiago de Tolú, identificado con NIT 892.200.839-7, por intermedio del doctor ANDRES FELIPE PUENTE GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.870.282, y tarjeta profesional N° 314.963 del C.S. de la J., jefe de oficina asesora jurídica código 115 grado 01, mediante radicado interno No. 0110 de enero 08 de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia. ✓

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

NO-0437

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Sobre lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional en **sentencia C-401 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Frente a la nueva realidad de afectación del ambiente y de reconocimiento del mismo como un verdadero derecho colectivo, el legislador ha ofrecido una respuesta que tiene los siguientes elementos: Se fija para la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental un término general de veinte años contado a partir del hecho o la omisión causante del deterioro; sin embargo, cuando se trata de hechos u omisiones sucesivas, el término se cuenta a partir del último día en el que se haya generado el hecho o la omisión y, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño, la acción sancionatoria se puede ejercer en cualquier tiempo”*.

Que, la Corporación en su actuar ha sido respetuosa y garante de las garantías constitucionales, legales y procedimentales, en el presente caso, los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del Municipio de Santiago de Tolú, identificado con NIT 892.200.839-7 y a la Empresa Aguas de Morrosquillo S.A., E.S.P. identificada con NIT 900.216.922-, datan del mes de diciembre de 2015. Así las cosas, es claro que no opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por otra parte, con relación al fenómeno jurídico de la prescripción de las obligaciones sancionatorias, me permito traer a colación el artículo 817 del estatuto tributario:

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.
<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (negrilla fuera del texto)**



Nº-0437

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.

Sea lo primero manifestar que debido a oficio de intervención ambiental el día 14 de diciembre de 2015 de parte del procurador 19 judicial II ambiental y agrario, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 5 de enero de 2016 y rindió informe de visita de fecha 22 de enero de 2016 en el cual se describen afectaciones ambientales.

En mérito de los anterior, CARSUCRE inició procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto N° 0590 del 11 de abril de 2016**, por la posible violación a la normatividad ambiental.

posteriormente, mediante **Auto N° 1568 del 2 de mayo de 2017**, CARSUCRE formulo pliego de cargos.

Que mediante **Auto N° 0916 del 06 de septiembre de 2018**, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante **Resolución No. 0394 de marzo 13 de 2019**, CARSUCRE resolvió la investigación administrativa ambiental.

Por otro lado, es importante hacer claridad que el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa que: **“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”** (Negrilla fuera del textos).

Como bien se indica en el citado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, existe una excepción a la regla, y es la de las leyes especiales, para lo cual se hace importante aclarar que es la Ley 1333 de 2009 la que regula de manera especial el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la cual expresa en su artículo 10 lo siguiente: **“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental CADUCA A LOS 20 AÑOS de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras de**

Nº-0437

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...).”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, por intermedio del doctor ANDRES FELIPE PUENTE GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.870.282, y tarjeta profesional N° 314.963 del C.S. de la J., jefe de oficina asesora jurídica código 115 grado 01, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES FINALES

Debemos recordar que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones



310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

Nº-0437

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA,
RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Noveno de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 77, lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

NO-0437

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRIMERA. Que se sirva declarar la prescripción de las obligaciones y de la potestad sancionatoria pretendidas dentro del expediente administrativo No. 016 del 17 de febrero de 2016, iniciado mediante el Auto No. 0590 del 11 de abril de 2016, como consecuencia del vencimiento de los términos legales sin que la administración haya proferido decisión de fondo válida y oportuna.

SEGUNDA. Que, en consonancia con lo anterior, se sirva declarar la caducidad de la actuación administrativa sancionatoria contenida en el referido expediente, por haberse superado de manera injustificada y desproporcionada los plazos máximos previstos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio legítimo de la potestad sancionatoria.

TERCERA. Que, como efecto necesario y directo de las declaraciones anteriores, se ordene dar por terminado de manera definitiva el trámite administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 016 del 17 de febrero de 2016 - Auto No. 0590 del 11 de abril de 2016, disponiendo su archivo y dejando sin efectos cualquier actuación posterior que se haya surtido en contravención de los principios y normas que regulan la materia.

Se deja expresa constancia de que la presente solicitud se formula y debe tramitarse en el marco del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0394 de 2019, la cual fue debidamente notificada el día 22 de diciembre de 2025, a las 11:01 horas.

En consecuencia, la interposición del recurso se realiza dentro de los términos legales y en estricto cumplimiento del procedimiento administrativo aplicable, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2213 de 2022, que regula y habilita el uso de medios electrónicos en las actuaciones judiciales y administrativas, garantizando así la validez, oportunidad y eficacia de la presente actuación procesal. (...) “

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 (Modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024) establece que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

NO-0437

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De manera subsidiaria y concurrente, solicito se sirvan declarar la caducidad proceso administrativo sancionatorio contenido en el referido expediente, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco (5) años desde la expedición de la Resolución No. 0394 de 2019, sin que la autoridad ambiental haya adelantado oportunamente el correspondiente proceso de jurisdicción coactiva, ni haya desplegado actuaciones eficaces tendientes a hacer exigible la obligación dentro del término legal.

La inactividad prolongada de la administración no puede trasladarse en perjuicio del administrado, máxime cuando el ordenamiento jurídico impone límites temporales claros al ejercicio del ius puniendi estatal. En ese contexto, la caducidad opera como una garantía del principio de seguridad jurídica y del debido proceso, razón por la cual su declaratoria resulta plenamente procedente en el caso sub examine.

c. Salvaguarda de los principios constitucionales

Solicito igualmente que, dentro del trámite y decisión que recaiga sobre el expediente No. 016 del 17 de febrero de 2016- Auto No. 0590 del 11 de abril de 2016, se garantice y salvaguarde de manera efectiva el derecho fundamental al debido proceso del Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, así como los principios de moralidad administrativa y protección del patrimonio público, los cuales se ven seriamente comprometidos cuando se pretende hacer exigible una obligación jurídicamente extinguida por el paso del tiempo y por la inactividad de la propia administración.

d. Aplicación de los principios de la función pública

Finalmente, solicito que a la presente petición le sean aplicados de manera integral los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de legalidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y responsabilidad, los cuales imponen a las autoridades públicas el deber de actuar dentro de los términos legales, evitar dilaciones injustificadas y garantizar decisiones ajustadas al ordenamiento jurídico y a la protección de los derechos de las entidades territoriales sometidas a su control.

(...)

PRETENSIONES

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

Nº-0437

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA,
RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de cinco (5) años para notificar válidamente dicho acto y adelantar las actuaciones conducentes al cobro, lo cual no ocurrió. Por el contrario, la notificación se realizó de manera extemporánea, cuando el término de prescripción a se encontraba consumado, circunstancia que impide jurídicamente la exigibilidad de la obligación sancionatoria y conlleva, de manera necesaria, a su extinción.

Adicionalmente, debe resaltarse que a la fecha no se ha proferido ni notificado mandamiento de pago alguno, razón por la cual no se ha configurado ninguna de las causales legales de interrupción del término prescriptivo. Así las cosas, desde una apreciación prima facie y también desde un análisis sustancial del expediente, se concluye que la prescripción no solo se ha causado, sino que además no ha sido interrumpida ni suspendida, lo que impone a la autoridad administrativa el deber jurídico de declararla de oficio o a solicitud de parte.

De manera complementaria, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil colombiano, aplicable de manera supletoria, el cual establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la acción ordinaria en diez (10) años, precisando además que, una vez interrumpida o renunciada la prescripción, el término debe contarse nuevamente en su integridad. En el presente asunto, no se evidencia actuación alguna que permita predicar interrupción o renuncia, lo que refuerza la procedencia de la declaratoria solicitada.

En armonía con lo anterior, la doctrina nacional ha sido pacífica al sostener que la prescripción constituye un verdadero modo de extinguir derechos por su no ejercicio durante el lapso legal, y no una simple limitación procesal. En tal sentido, el profesor Fernando Hinestrosa ha señalado que la prescripción se refiere al "modo de extinguirse los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso" (artículo 2535 del Código Civil). lo cual resulta plenamente aplicable al presente caso, en la medida en que la administración, por su inactividad prolongada, dejó consolidar el fenómeno extintivo frente a la obligación sancionatoria impuesta.

En consecuencia, es jurídicamente procedente, razonable y ajustado a derecho que se decrete la prescripción de las obligaciones impuestas al Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, dentro del expediente No. 016 del 17 de febrero de 2016 - Auto No. 0590 del 11 de abril de 2016, adelantado por esa Corporación.

b) Declaratoria de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio



NO-0437

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cedula de ciudadanía N° 1.104.870.282, y tarjeta profesional N° 314.963 del C.S. de la J., jefe de oficina asesora jurídica código 115 grado 01, solicitó lo siguiente:

“(…)

SOLICITUD ESPECIAL

- a. *Declaratoria del fenómeno extintivo de la prescripción de las obligaciones sancionatorias*

De manera respetuosa y fundada en derecho, solicito se sirva declarar configurado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de las obligaciones sancionatorias que son objeto del proceso administrativo adelantado dentro del expediente No. 016 del 17 de febrero de 2016 - Auto No. 0590 del 11 de abril de 2016, correspondiente al proceso por infracción ambiental - vertimientos, seguido por esa Corporación en contra del Municipio de Santiago de Tolú y de la empresa Aguas del Morrosquillo S.A. E.S.P.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho objetivo, verificable y no controvertido de que la Resolución No. 0394 del 13 de marzo de 2019, mediante la cual se impusieron las sanciones correspondientes, solo fue notificada el día 22 de diciembre de 2025, esto es, cuando ya había transcurrido ampliamente el término legal de prescripción aplicable a la acción de cobro de obligaciones de carácter sancionatorio. De esta manera, se evidencia que entre la expedición del acto administrativo sancionador y su notificación efectiva mediaron más de cinco (5) años, lapso suficiente para que se consolidara el efecto extintivo de la obligación, por inactividad de la administración.

En tal sentido, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, normas que regulan, respectivamente, el término de prescripción de la acción de cobro y las causales de interrupción de dicho término. Conforme al artículo 817 ibidem, la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, mientras que el artículo 818 establece de manera expresa que la prescripción únicamente se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, acto que debe proferirse dentro del término legal para impedir la consumación del fenómeno extintivo.

Ahora bien, en el caso concreto resulta claro que, una vez proferida la Resolución No. 0394 de 2019, CARSUCRE disponía de un término máximo

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

Nº-0437

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de infracción de las normas de protección ambiental y se remitió el expediente para visita.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 30 de junio de 2016, rindiendo informe de visita de fecha 12 de julio de 2016, en el que se concluye lo siguiente:

“

(...)

CONCLUSION

De acuerdo a la visita realizada en el municipio de Tolú, más exactamente en la cra 3 No. 8-90-Calle Nueva, se evidenció que persiste el rebose y posterior vertimiento de aguas residuales domésticas por andenes y vías transitables. La afectación se da de manera directa a los residentes del sector (menores de edad y de avanzada edad), manifestado en el descontento por inhalar los olores fétidos que se emanan del registro sanitario (manjol) en precarias condiciones.

El sistema de alcantarillado continúa con deficiencias en su operatividad y funcionamiento. Es prescindible que le municipio de Santiago de Tolú y la empresa de servicios públicos Aguas de Morrosquillo S.A E.S.P realice los correctivos necesarios para subsanar la problemática. (...)

Que mediante **Auto N° 1568 del 02 de mayo de 2017**, se formularon cargos contra el Municipio de Santiago de Tolu, identificado con NIT 892.200.839-7 y a la Empresa Aguas de Morrosquillo S.A., E.S.P. identificada con NIT 900.216.922-9.

Que mediante **Auto N° 0916 del 6 de septiembre de 2018**, CARSUCRE se abstuvo de abrir periodo probatorio.

Que mediante **Resolución N° 0394 del 13 de marzo de 2019**, CARSUCRE resolvió la investigación administrativa ambiental mediante la cual declaro responsable al Municipio de Santiago de Tolu, identificado con NIT 892.200.839-7 y a la Empresa Aguas de Morrosquillo S.A., E.S.P. identificada con NIT 900.216.922-9 de los cargos formulados en el auto N° 1568 del 2 de mayo de 2017 y fue sancionado con multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que mediante escrito con radicado interno **No. 0110 del 8 de enero de 2026**, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, por intermedio del doctor ANDRES FELIPE PUENTE GONZALEZ, identificado con

310.28
Exp No. 016 de 17 de febrero de 2016
Infracción

RESOLUCIÓN No.

Nº - 0437

01 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA,
RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que se recibió oficio de intervención ambiental el día 14 de diciembre de 2015 de parte del procurador 19 judicial II ambiental y agrario, donde expone la problemática puesto de presente en su despacho por las directivas del condominio residencial los vikingos, relacionada al vertimiento de aguas servidas en la carrera 3ª con calle 8ª del municipio de Santiago de Tolú – Sucre y debido a esos derrames son constantes los olores nauseabundos, situación que pone en riesgo la salud de las personas que habitan en el sector.

CARSUCRE en atención al oficio de intervención ambiental, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, practico visita el día 5 de enero de 2016, rindiendo informe de visita de fecha 22 de enero de 2016, que da cuenta de lo siguiente:

“CONCLUSION

La permanente exposición a las aguas residuales domesticas sin tratamiento por parte de la comunidad del condominio residencial los Vikingos y demás viviendas ubicadas en la dirección Carrera 3 con Calle 8 del barrio Calle Nueva, generan consecuencias negativas hacia su estado de salud y el derecho de gozar un ambiente sano.

El sistema de alcantarillado municipal presenta deficiencias en su operatividad y funcionamiento, los más perjudicados son los usuarios, por tal motivo el Municipio de Santiago de Tolú y la empresa de servicios públicos Aguas de Morrosquillo S.A E.S.P deben tomar los correctivos necesarios para resolver la recolección, transporte, disposición y tratamiento final a los efluentes domésticos residuales que genera el municipio.

Se recomienda al municipio de Santiago de Tolú y a la empresa de Servicios Públicos Aguas de Morrosquillo S.A E.S.P tome los correctivos del caso para eliminar el vertimiento de aguas servidas proveniente del colapso de su sistema de alcantarillado y cumplir con la normativa ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010 en su artículo 24 Prohibiciones; no se admite vertimientos incisos 6). (...)

Que mediante **Auto N° 0590 del 11 de abril de 2016**, se apertura procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Santiago de Tolu, identificado con NIT 892.200.839-7 y a la Empresa Aguas de Morrosquillo S.A., E.S.P. identificada con NIT 900.216.922-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas